



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/3/CNC2

Reg. n° 2290/2025

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Lautaro Damián Vázquez en este incidente CCC 50789/2025/3/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite dijeron:

I. El 23 de octubre de 2025, la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad decidió confirmar la resolución del Juzgado n° 29 del fuero por la que se rechazó el pedido de excarcelación del imputado Lautaro Damián Vázquez.

Contra esa resolución, la defensa un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

II. Para decidir como fue indicado, el juez Lucini señaló que Vázquez se encuentra imputado por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda; y que en función el máximo previsto para la escala legal aplicable, la excarcelación no es procedente según la primera hipótesis del art. 316 del citado Código Procesal.

Luego, observó que, aunque su situación sí encuadra en el segundo supuesto de esa norma (por el mínimo legal y por la ausencia de antecedentes penales condenatorios), existen riesgos procesales que ameritan mantener el encarcelamiento preventivo.

En ese sentido, valoró de forma negativa que el imputado “*posee en trámite la causa n° 32719/2025 (y su acumulada n° 32649/2025) ante el*



Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22, en orden al delito de robo en poblado y en banda, en la que se fijó fecha de juicio para el 11 de diciembre próximo”, lo que vinculó con el peligro de reiterancia delictiva previsto en el art. 6 de la ley nº 27.785 (por el que se incorporó el art. 222 bis al Código Procesal Penal Federal). Al respecto, destacó que el suceso aquí atribuido habría ocurrido cuatro meses después de iniciada aquella causa, de lo que concluyó que “su actitud indiferente con la justicia se contrapone con el instituto que solicita y permite inferir que no se someterá al cumplimiento de las obligaciones que ahora se impongan, tal como lo hizo”.

Por otro lado, refirió que, aunque Vázquez hubiera brindado el mismo domicilio tanto al ser detenido como en la declaración indagatoria, aun cuando éste hubiera sido constatado por su pareja, ello “es insuficiente para dar por cierta la información recibida a los fines de despejar peligros procesales”, por lo que debe concurrir personal policial a esos efectos.

Sumado a ello, ponderó las características de los hechos atribuidos, pues “intervinieron al menos seis personas en el hecho, violentando el candado para el ingreso y así sustraer el dinero de la caja registradora y huir, hasta que fueron detenidos por personal policial cuatro de ellos. Ese modus operandi, en clara superioridad numérica, planificación, apoyo logístico, organización y distribución de roles, procurando la posibilidad de asegurar la maniobra y su impunidad, verifica los indicadores de riesgo procesal expresamente recogidos en los artículos 280, incs. “6”, “8” y “9” y 319 del C.P.P.N, 221 inciso “b” y 222 bis incs. “f”, “h” e “i” del C.P.P.F.”.

En lo relativo al peligro de entorpecimiento, mencionó que otros dos intervenientes permanecen prófugos, con lo que podría obstaculizar las medidas tendientes a su identificación.

La jueza Magdalena Laiño se expidió en el mismo sentido, pese a su postura sobre los requisitos que deben configurarse para conformar el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/3/CNC2

concepto de “banda” y la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al suceso.

III. En su recurso, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto.

La parte alegó que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo era desproporcionado, dado que, por el mínimo previsto para el delito endilgado y la carencia de antecedentes, de recaer condena en los actuados, esta podría ser dejada en suspenso. Explicó que, si bien es correcto que registra otra causa en trámite en la justicia nacional, entre ambos procesos rigen las reglas del concurso real por lo que, de ser condenado, podría proceder una condena única de ejecución condicional.

Luego, se abocó a argumentar sobre la inexistencia de riesgos procesales, y comenzó por asegurar que su asistido tiene arraigo, pues viviría con su pareja en la localidad de Villa Bosch, provincia de Buenos Aires, y no corresponde atribuirle que el Estado no haya efectuado ninguna medida para constatar su domicilio, en el que su pareja afirmó que reside.

Por otro lado, cuestionó la valoración las características de los hechos por los que todavía no había recaído condena y la existencia de otra causa como ilustrativo de “reiterancia delictiva”, argumentando que su evaluación, además de no incidir en los riesgos procesales, “*resulta incompatible con nuestro programa constitucional y convencional*”, por vulneración al principio de inocencia, la garantía de juicio previo, y el derecho penal de acto.



Así como la falta de elementos que permitan demostrar la existencia de un peligro de entorpecimiento, frente a la nula complejidad del legajo.

IV. El recurso interpuesto es inadmisible por falta de fundamentación (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, sino que, por el contrario, se ha limitado a realizar alegaciones genéricas sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso, ni un supuesto de arbitrariedad.

Consideramos que el *a quo* ha llevado adelante una valoración adecuada e integral de las circunstancias del caso, al dar cuenta de riesgos procesales que permiten sostener razonablemente, en las condiciones actuales y sin perjuicio de su evaluación periódica, el encierro cautelar.

Mientras que el impugnante, por su parte, se ha limitado a expresar su discrepancia con la decisión adoptada sin rebatir suficientemente los argumentos desarrollados para fundarla. En particular, la determinación de un riesgo de fuga que no es susceptible de ser neutralizado mediante una medida alternativa y que el Tribunal razonablemente derivó al argumentar acerca de diversas circunstancias, la existencia de otro proceso en trámite de avanzado estado procesal.

En consecuencia, no se demostró acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“**Di Nunzio**”).

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

Sin perjuicio de que en reiteradas ocasiones he sostenido que en casos como este la impugnación debe ser rechazada, pues debe atenderse a las circunstancias actuales del proceso -en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente teniendo en consideración





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/3/CNC2

que la causa actualmente se encuentra actualmente en la etapa de plenario (cfr. precedente “**Roberts**”¹)-, acompaña la propuesta de los colegas por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada nº 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS GUSTAVO BRUZZONE ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTÍN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

¹ Sala 1, rto. 25/10/2018, Reg. n.º 1354/18.

